

Santiago, 19 AGO 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra b) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 22 de julio de 2025, doña Javiera Durán Alfaro, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0009629, cuyo tenor literal era el siguiente: *"En virtud de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, solicito a esa Superintendencia la entrega de los siguientes antecedentes, organizados por eje temático para facilitar su tramitación: I. SOBRE EL DISEÑO GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE LA PRIMA GES. Solicito una descripción detallada del procedimiento administrativo general que sigue esa Superintendencia (y/o en coordinación con el Ministerio de Salud) para la determinación de la prima por beneficiario del régimen GES, incluyendo: 1. Las etapas o fases sucesivas del proceso, con indicación de sus objetivos (ej. recepción de antecedentes de costos por parte de las ISAPRES validación técnica, análisis actuarial, dictación de resolución, difusión, etc.).2. Las entidades responsables de cada etapa (divisiones internas, unidades técnicas, asesorías externas, u otras entidades intervinientes).3. Los plazos tentativos o cronograma referencial proyectado para el proceso GES 2025–2028, indicando fechas estimadas para cada fase o hito relevante. Con indicación de los hitos ya cumplidos y los proyectados.4. Copia de todo oficio, resolución, acta de comité técnico o consejo asesor, y de toda reunión sostenida con ISAPRES u otros actores del sistema de salud, en que se haya tratado el contenido del próximo decreto GES o la metodología de cálculo para determinar la nueva prima por beneficiario.5. Copia de toda comunicación dirigida a las ISAPRES en que se haya instruido, recomendado o solicitado información en el marco de este nuevo proceso GES.6. Copia de cualquier estudio técnico, proyección financiera, modelamiento o análisis de costos en salud encargado por la Superintendencia o recibido desde otras instituciones públicas (MINSAL, FONASA, Universidades) que esté destinado a fundamentar la nueva prima GES aplicable a partir del año 2025.7. Cualquier antecedente normativo, reglamentario o institucional que regule o delimite dicho procedimiento. II. SOBRE LA PRIMA GES INFORMADA EN 2022 Y LOS FALLOS JUDICIALES POSTERIORES 1. Copia íntegra de los antecedentes técnicos, financieros,*

actuariales o de costos en salud remitidos por cada Institución de Salud Previsional (ISAPRE) para justificar la fijación de la prima GES informada en octubre de 2022, con ocasión de la dictación del Decreto Supremo N.º 72 de 2022.2. Copia de todas las comunicaciones, oficios, correos electrónicos, minutas, actas o informes internos o intercambiados con terceros (ISAPREs, Ministerio de Salud, universidades, consultoras, etc.) en que se haya discutido o analizado: 2.1 La razonabilidad de las alzas GES informadas por cada ISAPRE en 2022. 2.2 La eventual necesidad de fijar un límite o parámetro objetivo al alza. 3. Copia de los dictámenes, informes jurídicos o antecedentes internos elaborados por esa Superintendencia a raíz de los fallos de la Corte Suprema que declararon ilegales o arbitrarias las alzas GES 2022. 4. Copia de todo plan de fiscalización, instrucciones impartidas, programas de devolución o corrección de cobros en exceso, derivados de la aplicación de dichos fallos judiciales. III. SOBRE CONTROL Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS 1. Copia de cualquier informe de fiscalización, resolución sancionatoria, procedimiento administrativo o sumario iniciado contra una o más ISAPRES con ocasión del cobro indebido de la prima GES 2022, o por no aplicar correctamente los fallos de la Corte Suprema. 2. Copia de toda comunicación enviada a los afiliados (modelos, circulares, orientaciones) o a las ISAPRES instruyendo cómo proceder frente a reclamos por cobros en exceso del GES, o respecto a devoluciones masivas. En caso de no tener algún documento, favor exponerlo expresamente. Saludos atentos,".

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra b) de su numeral 1, la siguiente: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Asimismo, el artículo 7, N°1, letra b) del Reglamento de dicha ley, establece que "Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución,

medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios."

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido, a partir de las decisiones de los amparos roles C12-09, C79-09 y C3014-15 que, para que se configure la causal del artículo 21, N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, se exige demostrar esencialmente, y de forma copulativa, las siguientes circunstancias:

a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito supone, a su vez, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen; y,

ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya probabilidad de concreción sea incierta; y,

b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

5.- Que, primeramente, debe señalarse que la dictación del Decreto de las Garantías Explícitas en Salud corresponde al Ministerio de Salud, como indica el artículo 11 de la Ley N°19.966: "Las Garantías Explícitas en Salud serán elaboradas por el Ministerio de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en el reglamento, y deberán ser aprobadas por decreto supremo de dicho Ministerio suscrito, además, por el Ministro de Hacienda."

De esta forma, un parte importante de la información solicita, corresponde al ámbito de competencias de dicha Cartera de Estado y, por tanto, esta Superintendencia ha procedido a efectuar el proceso de derivación contemplado en el artículo 13 de la Ley N°20.285.

6.- Que, además, sin perjuicio del carácter genérico que presentan algunas peticiones (que por sí mismas constituirían la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c), cabe indicar que existe información que no obra en poder de esta Institución, como aquella referida a copia de cualquier informe de fiscalización, resolución sancionatoria, procedimiento administrativo o sumario iniciado contra una o más ISAPRES con ocasión del cobro indebido de la prima GES 2022, o por no aplicar correctamente los fallos de la

Corte Suprema y copia de toda comunicación enviada a los afiliados (modelos, circulares, orientaciones) o a las ISAPRES instruyendo cómo proceder frente a reclamos por cobros en exceso del GES, o respecto a devoluciones masivas.

7.- Que, sin perjuicio de los antecedentes que obran en poder del Ministerio de Salud, aquellos que obran en poder esta Superintendencia en relación al Decreto que regirá el trienio 2025-2028, no resultan posibles de ser entregados, por cuanto constituyen insumos de un proceso que material y jurídicamente se encuentra pendiente y que posteriormente, en el caso particular de esta Institución, se traducirá en la dictación de Circulares.

8.- Que, la publicidad de antecedentes asociados a un proceso de elaboración de un Acto Administrativo que se encuentra pendiente, como el futuro Decreto GES y la normativa afín al mismo, puede afectar el debido cumplimiento de las funciones, no sólo de esta Superintendencia, sino también del Ministerio de Salud, ya que la trascendencia sobre la inclusión de nuevas patologías que se vean resguardadas por las Garantías Explícitas en Salud y su normativa específica, permitiría que distintos actores pueden buscar influir en las decisiones pendientes de adopción o, en su defecto, resultaría posible que se difunda información que luego sea dejada sin efecto como consecuencia del desarrollo de las restantes etapas del proceso de elaboración del Decreto GES, lo que puede generar interpretaciones o conclusiones erradas que entorpezcan su substanciación regular, lo anterior, especialmente teniendo en cuenta las consecuencias positivas que para la ciudadanía y determinados grupos sociales implica la inclusión de nuevas patologías.

9.- Que, por tanto, considerando los argumentos expuestos, que concluyen la configuración de una causal de secreto o reserva en conformidad a la normativa vigente:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por doña Javiera Durán Alfaro, por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley N°20.285, sin perjuicio de la información que no obra en poder de esta Superintendencia.

2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JORGE DIP CALDERÓN
SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)

RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-428